



EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO: 202200195

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 11), el Despacho dispone:

En primer lugar; se reconoce personería adjetiva a la DR. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder obrante en el documento digital 45 página 5, según los fines y facultades otorgadas en el poder.

En segundo lugar: rechazar la solicitud de revocar el mandamiento ejecutivo de pago, que se fundamenta en que considera la ejecutada que actualmente no es exigible la obligación, dado que se debe esperar el término de 10 meses para ejecutar una entidad estatal dado que argumenta: “la providencia por medio de la cual se aprobaron las costas fue proferida mediante auto de octubre 12 de 2021, y por lo tanto vulnera la disposición contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos, los diez (10) meses a los que se refiere la norma fenecen el próximo 11 de agosto del año en curso. Así las cosas, este extremo considera que la prerrogativa que contempla el artículo 307 del código general del proceso implica que la obligación no haya adquirido aún la calidad de exigibilidad, habida consideración a que debe verificarse si el beneficiario tiene obligaciones pendientes con la administración” en documento digital 045, pero no atacó el mandamiento ejecutivo de pago, mediante interposición del recurso de reposición por los hechos que configuran excepciones previas de conformidad al art 442 del C.G.P., y tampoco presentó excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto no se presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y se requiere a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad al art 446 del C.G.P.

En tercer lugar: SE DA POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ya que fue notificada como obra en el documento digital 43.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887f0d748e4553a2aa06caf963598690bd28cca9262e45cf1a9e62b99a9a257**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>